
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso.

Abogado: Lic. Marcos de Js. Romer Paulino.

Recurrido: Mario Antonio Gil Ureña.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067987-7, domiciliado y residente en la av. Francia # 145, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos de Js. Romer Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009581-5, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, edificio T-6, apto. 6, segundo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Mario Antonio Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005761-1, domiciliado y residente en la calle Itzamana # 11, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 178/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el co-recurrido, señor Arturo Pérez Martínez, por falta de comparecer no obstante citación regular; SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación contra la Ordenanza No. 1537-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, relativa al expediente No. 504-13-1491, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Mario Antonio Gil Ureña, mediante acto No. 1054-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, del ministerial Roberto Valdera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Ramón Julián De Jesús Reynoso y Arturo Pérez Martínez; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, en consecuencia revoca la ordenanza recurrida, y Rechaza la demanda en

referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta interpuesta por el señor Ramón Julián De Jesús Muñoz Reynoso, en contra del señor Mario Antonio Gil Ureña, por los motivos expuestos; CUARTO: Condena al señor Ramón Julián De Jesús Muñoz Reynoso al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial de estrados de esta Sala, William Radhames Ortiz Pujols, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, parte recurrente; y Mario Antonio Gil Ureña, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Mario Antonio Gil Ureña, contra el ahora recurrido, en la cual el tribunal de primer grado suspendió la venta en pública subasta mediante ordenanza núm. 1537/13, de fecha 29 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrido por ante la corte *a qua*, la cual acoge el recurso de apelación y rechaza la demanda primigenia mediante ordenanza núm. 178/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** 1. Desconocimiento, desnaturalización y errónea aplicación de lo establecido por el artículo 101 de la Ley 834 de 1978; 2. Desnaturalización y desconocimiento de los poderes del juez presidente del Tribunal de Primera Instancia en atribuciones de juez de los referimientos; falta de motivos y base legal; desconocimientos de los documentos de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y motivación; **Tercer Medio:** 1. Desconocimiento, desnaturalización y errónea aplicación de la regla de la forma de adquisición de los bienes establecida en el artículo 711 del Código Civil, de la apertura de la sucesión establecida en el artículo 718 y siguientes del Código Civil, de la aceptación de la sucesión establecida en el artículo 774 y siguientes del Código Civil, de la calidad de heredero de establecida en el artículo 725 del Código Civil y del pago de las deudas de la sucesión establecida en el artículo 870 y siguientes del Código Civil; 2. La falta de motivos y base legal; desconocimientos de los documentos de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y motivación”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta Corte contrario a lo decidido por el juez de primer grado, estima que el procedimiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 707-2013, ya descrito, en apariencia fue realizado de manera regular, conforme lo prevé el artículo 877 del Código Civil, y siendo así la turbación que este le pudiera ocasionar a la parte recurrida no se manifiesta ilícita y no amerita ser detenida, pues no se han configurado elementos tales como la urgencia y el peligro en la demora, según prevén los artículos 109 y 110 del Código Civil, y el argumento de que es irregular por el hecho de no haber aceptado el recurrido la herencia es infundado y por tanto se desestima, ya que este no ha negado su calidad de hijo del deudor fallecido, lo que le confiere la calidad de heredero de este, condición suficiente para realizar válidamente

el procedimiento en sus manos, tal y como lo prevé el texto de ley en virtud del cual le fue notificado el mismo(...)"

En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que el hoy recurrido violó el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que notificó el recurso de apelación a la octava franca, cuando se trata de un recurso en contra de una ordenanza que dictó el juez de los referimientos; que el recurso de apelación debió iniciarse de manera sumaria, no ordinaria, por lo que mutó su procedimiento y anuló su recurso de apelación, motivo por el cual debe ser casada la presente decisión.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que no violó el principio de inmutabilidad, pues la demanda en suspensión de subasta se conoció en materia de referimiento, y posteriormente el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado se interpuso y fue conocido también en materia de referimiento, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que las partes, la causa y el objeto han permanecido inalterables.

Con respecto a dicho agravio, la alzada expuso que en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978 procedía rechazar la nulidad fundamentada en que el actual recurrente no debió ser emplazado a comparecer en la octava franca por ante el tribunal de segundo grado, pues se trata de materia de referimiento en la que se utiliza un procedimiento sumario, bajo el fundamento de que no hubo ningún agravio que lesione el derecho de defensa del intimado, al contrario, compareció y tuvo la oportunidad de proponer los medios pertinentes en cuanto al recurso que se refiere; que con respecto a dicha motivación, esta sala está conteste, ya que al comprobar la corte *a qua* que no se produjo ninguna violación al derecho de defensa, y por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación correcta de las disposiciones legales al rechazar el medio de nulidad planteado; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de casación el recurrido afirma que la corte desnaturalizó el alcance de los poderes del juez de los referimientos y violentó derechos fundamentales de los propietarios que no fueron puestos en causa, ni le fueron notificado mandamiento de pago, ni fueron determinado en sus calidades de herederos en el procedimiento por el cual se embargó la propiedad indivisa de la cual ellos son copropietarios; que no obstante a todo eso, tampoco observó que el embargo no se hizo en los bienes del finado, sino del hoy recurrente, en virtud de la sentencia 738 dictada por la Suprema Corte de Justicia; que el bien embargado es de propiedad colectiva, por lo que debía embargar a la esposa superviviente y a los sucesores; que contrario a lo que hizo, el recurrido debió de embargar retentivamente en manos de algunos de sus herederos, y pedir la validez de ese embargo para probar si pertenecían al finado; que además, la alzada debió de suspender la venta hasta tanto el tribunal falle la demanda en nulidad del embargo trabado de manera ilegal; que también, y contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, es competencia del juez de los referimientos ordenar la suspensión de la venta de los bienes ilegalmente embargados, en virtud de una sentencia que no constituye un título ejecutorio, ya que embargar ejecutoriamente sin dicho título es una violación a la ley, ocasionando un daño y una turbación manifiestamente ilícita, por lo que el juez de los referimientos sí podía y puede como forma de cesar la turbación, ordenar la suspensión de venta de los bienes ilegalmente embargados; que con el fin de garantizar el derecho de la parte recurrente, y al analizar la urgencia y peligro, el tribunal de primer grado suspendió la venta; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdadero, no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no motivó ni explicó en qué consisten las violaciones a la ley, limitándose a tergiversar los hechos de la causa, diciendo que no existe título ejecutorio y que el embargo ejecutivo fue ilegal, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface el art. 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Sobre la inadmisibilidad planteada por el recurrido procede rechazarla, ya que el recurrente sí expone en qué consiste el medio, explicando los motivos de manera clara y el supuesto vicio cometido por la alzada, por lo que procedemos analizar el fondo del mismo.

Del estudio de la sentencia impugnada, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no

desconoció sus facultades de ordenar la suspensión de la venta y de los poderes que le confiere la ley, sino que al analizar el caso en concreto, estableció que no había motivos para acoger la demanda primigenia, ya que el procedimiento de embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 707-2013, en apariencia fue realizado de manera regular conforme lo prevé el art. 877 del Código Civil, y siendo así, la turbación que este le pudiera ocasionar a la parte recurrente no se manifiesta ilícita y no ameritaba ser detenida; que asimismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el bien cuya venta se persigue es patrimonio del *de cujus* deudor, no de dicha parte, por lo que el hoy recurrido tiene el derecho de hacerlo ejecutar para cobrar su acreencia, sin necesidad de esperar por determinación de herederos que queda totalmente a facultad de los causahabientes; que de igual forma, al ser el recurrente heredero del *de cujus*, y tal como lo estableció la alzada, se dio cumplimiento al art. 877 del Código Civil, pues le fue notificado al heredero y se respetó el plazo para la ejecución; que en todo caso, si el recurrente entendía que alguien más tenía interés en el proceso, debió de ponerlo en causa también, y así el juez de fondo tomara en cuenta sus alegatos.

Por otro lado, el título mediante el cual se realizó el embargo sí es ejecutorio, ya que es la sentencia núm. 738 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que volvió definitiva la sentencia núm. 038-2011-0084, de fecha 22 de junio de 2011, que contiene una condenación de RD\$500,000.00 pesos dominicanos a favor del recurrido, por lo que el crédito se volvió exigible en virtud de la misma; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

En su tercer medio el recurrido aduce que la corte desconoce la forma en adquirir los bienes por causa de sucesión al establecer en su sentencia que “lo que le confiere la calidad de heredero de este, condición suficiente para realizar válidamente el procedimiento en sus manos”, ya que no se estableció si el embargado, hoy recurrente, había aceptado la herencia y si el bien embargado había sido traspasado al embargado para que se procediera a cobrar, en virtud de lo que establece el art. 870 del Código civil; que en virtud de la matrícula depositada por las partes en el expediente se pudo comprobar que el vehículo objeto del embargo estaba a nombre del finado; que además, la corte no motivó su sentencia en hecho ni derecho, por lo que incurrió en falta de base legal; que el documento en virtud del cual se hace el embargo no es un título ejecutorio, situación que debió de verificar la Corte, sin embargo no lo hizo emitiendo una sentencia carente de toda base legal.

Contra dicho medio, el recurrido expone que la corte *a qua* no estaba apoderada de la sucesión y partición de los bienes del finado Julián Bienvenido Muñoz Hernández, por lo que no podía fallar más allá de su apoderamiento; que, al entablar la presente demanda en referimiento en suspensión de la subasta, el hoy recurrente, de manera tácita, ha aceptado la herencia; que la alzada dictó su sentencia dado motivos suficientes y apegado a la ley.

Tal como ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión, el bien mueble embargado está en el patrimonio del *de cujus* deudor; que al motivar la alzada como lo hizo no incurre en ningún vicio, pues ha sido jurisprudencia de esta sala que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo, sino que actuando en base a su apoderamiento verificó la propiedad del bien y el cumplimiento de la ley para realizar el embargo, y que el recurrido no negó su calidad de hijo del *de cujus*, lo que le confiere calidad de heredero de éste; que al fallar como lo hizo la alzada aplicó de manera correcta la ley.

En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 870 y 877 Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso contra la sentencia núm. 178/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.